



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio de Inconformidad

Expediente: TEECH/JI/058/2018.

Actores: [REDACTED],

Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, del partido Chiapas Unido ante el Consejo Municipal Electoral de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Magistrado Ponente: Mauricio Gordillo Hernández

Secretario de Estudio y Cuenta: Julio César Guzmán Hernández

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

Visto para acordar el expediente **TEECH/JI/058/2018**, integrado con motivo al Juicio de Inconformidad, promovido por

[REDACTED], representantes propietarios y suplente respectivamente del partido Chiapas Unido ante el Consejo Municipal Electoral del municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, en contra en contra del oficio **IEPC.SE.316.2018**, de fecha veinte ocho de marzo de dos mil dieciocho y el acuerdo **IEPC/CG-A/062/2018** de

Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respectivamente; y,

R e s u l t a n d o

1. Antecedentes.

Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- a) Que el periodo de registro de candidatos a los cargos de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, corrió del 01 al 12 de abril del año en curso.
- b) Que el ciudadano Francisco Javier Chambé Morales, es presidente Municipal con Licencia del Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.
- c) Que el ciudadano Francisco Javier Chambé Morales, pretende participar en la elección a celebrarse el primero de julio de dos mil dieciocho, en su modalidad de reelección para el cargo de Presidente Municipal.
- d) Que el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se presentó la demanda del presente juicio ante la Oficialía de Partes de este Tribunal.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

e) Que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹ aprobó las candidaturas a Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2017-2018, el veinte de abril de dos mil dieciocho.

2. Trámite administrativo.

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, y 343, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

3. Trámite Jurisdiccional. (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho)

SENTENCIA

a).- **Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos, acuerdo de recepción y turno.** Mediante acuerdo de veinte de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó tener por recibida la demanda promovida por

[REDACTED], **Representante Propietario y Suplente**, respectivamente, del partido Chiapas Unido ante el Consejo Municipal Electoral de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, quienes se duelen de la aprobación por parte del Consejo General del IEPC, de los requisitos de elegibilidad del ciudadano **Francisco Javier Chambé Morales**, impugnando el oficio IEPC.SE.316.2018, de fecha veinte ocho de marzo de dos mil dieciocho y el acuerdo

TEECH/JI/058/2018, remitiéndolo a su ponencia por ser quien en turno corresponde, acuerdo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/332/2018, de la misma fecha.

b).- Acuerdo de radicación, mediante acuerdo de fecha veinte de los corrientes, se radicó el Juicio de Inconformidad promovido por [REDACTED], **Representantes Propietario y Suplente**, respectivamente, del partido Chiapas Unido ante el Consejo Municipal Electoral de Ocozocoautla de Espinosa, con la misma clave alfa numérica TEECH/JI/058/2018.

c).- Cumplimentación de informe circunstanciado y escritos de tercero interesado, mediante acuerdo de veintiuno de abril, el Magistrado Ponente tuvo por cumplimentado el informe circunstanciado y por recibido el escrito de tercero interesado con los anexos que le acompañan.

d).- Posible desechamiento, mediante acuerdo de veinticuatro de abril, al observarse una posible causa de desechamiento se ordenó poner los autos del presente juicio en estado de resolución ordenándose la elaboración del proyecto que en derecho proceda; y

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y competencia.



De conformidad con los artículos 1, 17 y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35, 99, primer párrafo y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numerales 1 y 2, fracción VIII, 2, 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3 fracción V y 6, 298, 299, numeral 1, fracción I, 300, 301, numeral 1, fracción II, 302, 303, 305, 346 y 353 numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de Juicio de Inconformidad, promovido por los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED], **Representantes Propietario y Suplente** respectivamente, del partido Chiapas Unido ante el Consejo Municipal Electoral de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, en contra del oficio **IEPC.SE.316.2018**, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho y el acuerdo **IEPC/CG-A/062/2018** de fecha once de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del IEPC.

II. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable y tercero interesado. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así,

Este Órgano Jurisdiccional a solicitud del tercero interesado y de oficio, observa la actualización de la causal de improcedencia que señala los artículos 324, numeral 1, fracción II y XII *in fine*, con relación al artículo 323, fracción VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ante la falta de interés jurídico de los accionantes por la inexistencia del acto reclamado; y por ende, debe desecharse de plano medio de impugnación promovido por [REDACTED], Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, del partido Chiapas Unido ante el Consejo Municipal Electoral de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.

En efecto, en el citado artículo 324, numeral 1, fracciones II y XII², del Código de la materia, prevé que será improcedente un medio de impugnación de los previstos en el citado ordenamiento legal, cuando el actor pretenda impugnar actos que no afecten su interés jurídico o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

Por su parte, los numerales 353, del citado ordenamiento legal, regulan los requisitos de procedencia del Juicio de Inconformidad; de los que se desprende que los Partidos Políticos a través de sus representantes, están legitimados para promover, el Juicio de inconformidad, cuando consideren que un **acto de autoridad es violatorio de su esfera jurídica.**



Conviene precisar, que a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, el **interés jurídico** fue sustituido por el **interés legítimo**, que no es más que el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en un beneficio jurídico en favor de quien, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

Haciéndose la diferenciación con el **interés simple**, que es un interés general que tiene todo miembro de la sociedad en que se cumplan con las normas de derecho, sin que el cumplimiento suponga un beneficio personal, **se trata de un interés por la legalidad, que no faculta al ciudadano a accionar la administración de justicia**, sino que únicamente permite la denuncia o la acción popular cuando las leyes así lo permiten.

Orienta lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 38/2016, de la Décima Época, en Materia Común, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros y textos siguientes:

“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que **sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo**, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, **el interés**

pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”³

De esta manera tenemos, que el interés jurídico o legítimo, ha sido concebido, como aquél que asiste a quien es titular de un derecho subjetivo (público o privado) que resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado; dicha figura jurídica supone la reunión de las siguientes condiciones: **a)** La existencia de un interés exclusivo, actual y directo; **b)** El reconocimiento y tutela de ese interés por la ley; y **c)** Que la protección legal se resuelva, en la aptitud de su titular para exigir del obligado la satisfacción de ese interés mediante la prestación debida.

Así, para el ejercicio de la acción correspondiente, cabe exigir que el promovente sea el titular del derecho subjetivo **afectado directamente por el acto de autoridad**, y que el perjuicio que resiente sea actual y directo; es decir, sea consecuencia de un acto que tenga existencia en la vida jurídica.

Ahora bien, para observar lo solicitado por los demandantes se transcribe la parte medular de los agravios:

*“Que dentro oficio numero **IEPC.SE.316.2018, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho**, del cual manifiesto agravio y motiva el presente juicio, califica y otorga el Registro oficial a los candidatos a miembros de H. Ayuntamiento, que para el caso del municipio de Ocozocoautla de Espinosa, **aprobó la candidatura** a miembro del H. Ayuntamiento Municipal, para participar en la Jornada Electoral al C. **Francisco Javier Chambé Morales**, en su calidad de presidente, por el partido Movimiento ciudadano, en la modalidad de **REELECCIÓN** tal y como se puede apreciar en la página principal del Portal de Internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en donde el IEPC, otorga dicha candidatura, al mencionado, sin que este cumpla con los requisitos señalados en la Constitución Política de Chiapas, y el mismo*



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

artículo 10 fracción tercera del Código de Elecciones y participación ciudadana; en ese sentido solicito a usted en calidad de URGENTE, emita opinión legal, respecto a los términos de separación del cargo para contender en la elección para Diputados locales y miembros de ayuntamientos (sic)". Mismo que fue revocado en el resolutivo de la SENTENCIA SX-JRC-59/2018 Y ACUMULADO, de fecha 13 de abril de 2018; emitida por la SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL(sic) ELECTORAL FEDERAL CON SEDE EN XALAPA.

Derivado de lo anterior, el C. FRANCISCO JAVIER CHAMBÉ MORALES, el día 15 de marzo del presente año, comenzó a realizar actividades proselitistas para la candidatura a presidente municipal, por el Partido Movimiento Ciudadano, en el municipio de Ocozocoautla de Espinoza (sic) a sabiendas que los tiempos para hacerlo, no eran permitidos por ley Electoral, y que ahora con el resolutivo de la SENTENCIA SX-JRC-59/2018 Y ACUMULADO, de fecha 13 de abril de 2018; emitida por la SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL(sic) ELECTORAL FEDERAL CON SEDE EN XALAPA, por lo que se encuentra en lo imposible de obtener una candidatura, que a todas luces es inelegible, acreditando el presente hecho con una fotografía que anexo a la presente donde ya tiene publicidad (lonas) promoviendo su persona como candidato a presidente municipal para participar en la jornada electoral comicial del próximo 01 de julio de 2018.

Derivado de todos los hechos anteriores y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Chiapas y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, es de colegirse que dicha **candidatura que otorgó el IEPC, debe ser revocada, por haber incumplido en los tiempos y términos ya descritos de SEPARACION DEL CARGO**, pero que atendiendo a los principios de certeza, seguridad, veracidad, legalidad y de acuerdo a la legislación vigente citada debe ser revocada la candidatura al C. Francisco Javier Chambé Morales, por los hechos aquí manifestados, toda vez que el mencionado por mutuo propio se inscribió a participar en un proceso electoral a sabiendas que no cumple los requisitos de TERMINO Y TIEMPOS DE SEPARACION DEL CARGO establecidos en la ley y que mediante la firma de documentos emitidos por el IEPC en el sentido de firmar bajo protesta de ley que no se encuentra impedido para ser elegido, ha realizado falsedad en declaración ante una autoridad.

Por ultimo todo ciudadano en la actualidad busca que quien lo represente sea, persona honesta, honrada y de probidad, para evitar futuros actos de corrupción en el gobierno que en nada benefician al desarrollo y progreso de México, y confiado en que las instituciones encargadas de organizar los comicios electorales son el filtro indicado para evitar que participen como candidatos a puesto de elección popular solamente, quienes cumplen con las leyes vigentes, quedo como ciudadano ante una situación de desventaja, si la autoridad electoral no se percata o impide el registro de un individuo, que abusando de la buena fe de la autoridad, logra burlar dichos filtros administrativos y legales, dándoles la oportunidad de participar en un proceso electoral, en donde son la persuasión, los medios masivos de comunicación que inciden en su resultado, desarrollándose en todo momento luego entonces. un acto que agravia a todo ciudadano al



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Espinosa a sabiendas que los tiempos para hacerlo, no eran permitidos por ley Electoral.

5.- Que la candidatura de Francisco Javier Chambé Morales, debe ser revocada por ser inelegible, ya que no se separó del cargo en los tiempos que exige la ley de la materia.

En primer lugar, cabe señalar que mediante acuerdo **IEPC/CG-A/065/2018**, de veinte de abril de 2018, el **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, resolvió procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, y de representación proporcional así como el de ayuntamientos de la entidad, de que contendrán en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

Como puede observarse el acto que la parte actora debió controvertir en su momento, es el acuerdo **IEPC/CG-A/065/2018**, de veinte de abril, mediante el cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, calificó la procedencia de la solicitud de registro de candidatos a diputados locales y miembros de ayuntamiento, y no así, el oficio IEPC.SE.316.2018, de veintiocho de marzo del presente año, ni el acuerdo IEPC/CG-A/062/2018, de fecha once de abril de la presente anualidad,

La demanda así propuesta hace inútil la intervención de este órgano jurisdiccional, pues para lograr la reparación de la conculcación alegada consistente en declarar la ilegitimidad del ciudadano **Francisco Javier Chambé Morales**, que tenga el efecto de **revocar o modificar el acto** reclamado, era necesario que el acto de autoridad, consistente en aprobación de la candidatura por el Consejo General del IEPC, hubiera surgido a la vida jurídica con anterioridad a la presentación de la demanda del juicio que hoy nos ocupa, por lo que al no existir el acto de molestia previo a la presentación de la demanda, entrar al estudio de la cuestión planteada, dejaría a las otras partes en estado de indefensión, porque, por un lado la responsable no podría válidamente defender la legalidad del acto inexistente y por otra parte los terceros interesados, al desconocer la existencia del acto de molestia, también no podrían ejercer lo que en su derecho correspondiera y, por último no se podría válidamente producir la restitución a los demandantes en el goce de un derecho que no sufrió lesión, pues como se ha sostenido, el acuerdo que aprueba las Candidaturas para la elección de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos, fue emitido tres días después de que los actores promovieran el presente Juicio de Inconformidad, es decir, el acto del registro del ciudadano Francisco Javier Chambé Morales, no había surgido a la vida jurídica hasta después del veinte de abril de la anualidad en curso, ante lo cual no podría estimarse que les causara lesión tres días antes de su emisión.



“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- *La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”*

A mayor abundamiento, para que se actualice el interés jurídico, el acto o resolución impugnado en materia electoral, **debe ser vigente y repercutir de forma clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso**, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrarse en el juicio que es ilegal la afectación del derecho de que se es titular, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitarse su ejercicio.

De este modo, el interés jurídico constituye el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia y la providencia que se pide para ponerle remedio, mediante la aplicación del derecho, así como en la aptitud para alcanzar la pretensión sustancial.

En ese tenor, es dable concluir **que el acto reclamado**

esté en posibilidad de ejercer válidamente algún derecho que le asista, de suerte que de revocarse la resolución combatida, quedaría reparada la conculcación al derecho vulnerado.

Así lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-457/2009.

En el caso, del análisis de la demanda, los actores pretenden impugnar la aprobación por parte del Consejo General del IEPC, de la candidatura como presidente municipal en reelección del ciudadano Francisco Javier Chambé Morales; sin embargo, del análisis del acto reclamado consistente en el acuerdo IEPC/CG-A/062/2018, no se aprecia que el Consejo General del IEPC, haya calificado los requisitos de elegibilidad a favor del ciudadano Francisco Javier Chambé Morales, por el contrario, en el referido acuerdo únicamente se aprobó la ampliación del plazo para el registro de las candidaturas a los cargos de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, por un día adicional, para concluir el doce de abril de dos mil dieciocho, por lo que al no existir el acto que afecte la esfera jurídica del partido político que promueve a través de sus representantes, se actualiza la causal de falta de interés jurídico señalada en la fracción II y XII *in fine*, del artículo 324 del Código de la materia.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

nos ocupa, con fundamento en los artículos 324, numeral 1, fracción II y XI *in fine*, con relación al artículo 323, fracción VI, 346, numeral 1, fracción II, 353, y 413, numeral 1, fracción X, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado.

SE ACUERDA:

Único.- Se desecha de plano la demanda de Juicio de Inconformidad número TEECH/JI/058/2018, promovido por [REDACTED], representantes propietarios y suplente respectivamente, del partido Chiapas Unido ante el Consejo Municipal Electoral de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, en contra del oficio IEPC.SE.316.2018, de fecha veinte ocho de marzo de dos mil dieciocho y del acuerdo IEPC/CG-A/062/2018 de fecha once de abril; por los argumentos expuestos en el considerando segundo (II) de este fallo.

Notifíquese, al actor **personalmente** en el domicilio autorizado, al tercero interesado, a la autoridad responsable **mediante oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 28, fracción XII, del Reglamento Interno de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad número **TEECH/JI/058/2018**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veinticinco de abril de dos mil dieciocho.